



RESOLUCION DE GERENCIA N° 469 -2015-MPH/43.47

Ayacucho, **11 SEP 2015**

VISTO:

El Expediente N° 18322 de fecha 13 de agosto de 2015, incoado por don Moisés Henry Miranda Carrasco representante de la Empresa Grupo Rayan SAC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente presenta la demanda de tercería de propiedad de los bienes retenidos indebidamente, en el local de propiedad de doña Mary Cecilia Ramos Gonzáles, ubicado en la Av. Mariscal Cáceres N° 1097, debido que los bienes retenidos pertenecen a terceras personas distinta al obligado, debiendo devolver sin ningún tipo de perjuicio a favor de la Empresa Grupo Rayan S.A.C., acreditando con la factura N° 003258 que adquirió dos televisores y los parlantes que se adquirió con el contrato de compra venta de fecha 09 de febrero de 2013, demostrando los bienes muebles es de propiedad del recurrente y no es del infractor, solicitando la devolución;

Que, verificado el expediente cumple los requisitos para los procedimientos administrativos, procediendo declarar admisible la solicitud de tercería, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444; asimismo, supletoriamente se aplica el artículo 424 del Código Procesal Civil;

Que, la tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de los bienes muebles que resulta afectado por una medida complementaria inmediata de retención de bienes muebles temporalmente dictada para hacer efectiva una obligación no tributaria ajena y, tiene como finalidad la desafectación del bien, y así evitar que su bien responda por una obligación de la cual no es el titular, como consecuencia de un acto administrativo del cual tampoco es parte; pueden oponerse los terceros interesados dentro de los quince (15) días hábiles, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, que establece que "los bienes retenidos permanecerán en el depósito municipal por un plazo máximo de quince días hábiles, transcurrido dicho el plazo la autoridad competente podrá ordenar su disposición final, pudiendo rematarlos o donarlos a entidades públicas o privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el artículo 1621 del Código Civil;

Que, en el presente acto administrativo reclama una tercera persona jurídica la Empresa Grupo Rayan S.A.C., debidamente representado por su Gerente General don Moisés Henry Miranda Carrasco, perjudicado con la retención de los bienes muebles, quien solicita la desafectación y devolución de los bienes muebles, acreditando con el comprobante de pago de carácter privado, realizando el proceso por el cual el tercero que actúa como reclamante se opone a los intereses de los sujetos activo y pasivo de la relación jurídico procesal administrativa que encierra en forma accesoria la medida complementaria inmediata que perjudica al tercero, quien exige el levantamiento de una medida precautoria indebidamente trabada sobre un bien mueble de su propiedad. Por medio de esta tercería formula la oposición a un acto concreto de retención de los bienes, pidiendo que se levante la afectación decretada sobre los bienes determinados, acreditando su titularidad o propietario de un derecho, que por disposición legal, puede oponerse al remate, a la donación o a la realización forzosa del bien retenido como perteneciente a la deudora. Cuando se retienen bienes pertenecientes a un tercero, éste puede oponerse invocando su derecho de dominio, para el cual se le autoriza por la ley a deducir la acción de tercería mientras su derecho no se haya extinguido por prescripción, por tanto se procede analizar el fondo de la demanda y los anexos;

Que, la tercería solo será admitida si el tercero perjudicado con la retención de bienes muebles, prueba su derecho y titularidad con comprobantes de pago de carácter privado o público de fecha cierta, documento público u otro documento que acredite fehacientemente la propiedad de los bienes muebles. En ese sentido se procede verificar la Factura 001 N° 003258 de fecha 22 de setiembre de 2014, emitido por Tiendas El Almacén EIRL, a favor de la Empresa Grupo Rayan SAC, con RUC N° 2053446205, con domicilio en el Jr. Asamblea N° 426 – Ayacucho, por adquirir dos televisores LCD, marca SONY, modelo: 32R425B, serie: 7114103 y 7115989, por la suma de novecientos y 00/100 nuevos soles (S/. 900.00) cada uno; la Factura 001 N° 009684 de fecha 30 de abril de 2012, emitido por empresa Simetrix EIRL, a favor de la Empresa CARYMOI S.R.L., con domicilio en la Av. Los Postes Este N° 315 – San Juan de Lurigancho, por adquirir seis cajas linearray MRS LA30 y dos bumper de colgado MRS LA30, por la suma de once mil quinientos sesenta y 00/100 nuevos soles (S/. 11.560.00); y el CONTRATO DE COMPRA VENTA DE BIENES MUEBLES de fecha 09 de febrero de 2013, suscrito entre el recurrente y señor Carlos Andrés Chappa Carrasco, representante de la Empresa Carymoi SRL, en la cláusula primero describe las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL
"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION."

Huamanga

características de los bienes muebles, pero el recurrente para acreditar su titularidad no adjunta los comprobantes de pago de dichos bienes;

Que, según la Consulta RUC: 20534462051 aparece el nombre comercial DISCOTECA HOT, ubicado en el Jr. Asamblea N° 426 – Ayacucho, por consiguiente con toda asertividad el recurrente en contubernio con el conductor de la discoteca Makumba, venían conduciendo el mencionado giro de negocio y solo con el afán de recuperar los bienes muebles retenidos temporalmente interpone la demanda por tercería, también no justifica como cedió sus bienes a favor de terceros para su uso y disfrute en el desarrollo de su actividad económica; con respecto del CONTRATO DE COMPRA VENTA DE BIENES MUEBLES suscrito con fecha 09 de febrero de 2013, no adjunta ningún comprobante de pago para acreditar la titularidad de los bienes muebles descritos en la primera cláusula del acto jurídico. Asimismo, las características de los bienes muebles descritas en el Acta de Inventario de bienes retenidos N° 2015-MPH/41.44, Anexo de las Actas de Constatación y Fiscalización N° 47 y 49, no coincide con las descripciones en el comprobante pago. Asimismo, el supuesto infractor y conductor del local comercial de discoteca Makumba no deja constancia en el Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000047 y 49-2015-MPH, que los bienes muebles retenidos temporalmente eran de terceras personas y no pertenecen al conductor de la discoteca Makumba; por estas razones expuestas los bienes muebles retenidos temporalmente que es materia de reclamación por el recurrente no le corresponde, deviniendo infundada su petición;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la desafectación y la devolución de los bienes muebles retenidos temporalmente, promovido por la Empresa Grupo Rayan S.A.C., representado por su Gerente General don Moisés Henry Miranda Carrasco.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, en su domicilio real en la Urb. María Parado de Bellido Mz. "M" lote 17 – Ayacucho, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

César Mendoza Pantoja
Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 14 SET. 2015

Oficio Circ. N° 2633 - 2015-UTA-SE-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia del original de: RE-469-2015-MPH/654

de fecha: 11 SET. 2015
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

KAROL L. RIVEROS TACO
JEFE